REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000

Fijacion estado

Fecha: **01/10/2020** **Entre:** **01/10/2020** **Y** **01/10/2020**

105

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150011200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICANOR RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 15:02:49.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001233300020170046900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO URBANO	EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 10:07:33.	28/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	1
41001233300020190011400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2020 a las 14:18:28.	29/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001233300020200066300	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 14:44:22.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001233300020200069500	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 005 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 07:33:10.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001233300020200072600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 14:57:18.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001233300020200073500	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TELLO	DECRETO No. 084 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TELLO - HUILA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 10:38:25.	25/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410012333000-**2015-00112-00**
DEMANDANTE	: NICANOR RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. No.	: 28 – 09 – 121 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2019, para un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que abarcan todos los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	**2018**	**2019**
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y emitir sentencia de manera prevalente, lo que representa mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante y a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del presente año ha emitido 200 sentencias, 360 autos de sustanciación y 120 autos interlocutorios, sin desatender las audiencias (35) con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten pues no sobre recordar que en este despacho se tramitó un proceso donde ya le fue sustituida

otra pensión y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad o acciones constitucionales.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el demandante para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

myom

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, 28 de septiembre de dos mil veinte (2019)

ASUNTO	**: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA-**
ACCIONANTE	**: JOSÉ IGNACIO URBANO**
ACCIONADO	**: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**: No. 41001 23 33 000 2017 00469 00**

Aprobado en Sala según Acta No. 58 de la fecha.

ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por JOSÉ IGNACIO URBANO en contra el Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el día 26 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre de 2017, JOSÉ IGNACIO URBANO instauró acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por vulnerar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, integridad personal, dignidad humana, igualdad y debido proceso administrativo, pues a esa fecha no le habían realizado junta médico laboral definitiva con el objeto de valorar y determinar las secuelas de las lesiones y afecciones físicas sufridas mientras estuvo al servicio de esa institución y a efectos de que le definieran la disminución de la capacidad laboral y posterior reconocimiento de su pensión por invalidez.

2. Ante esa solicitud y después del trámite respectivo, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017 resolvió:

> ***"PRIMERO.- AMPARAR*** *los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso al accionante JOSÉ IGNACIO URBANO.*
>
> ***SEGUNDO.- ORDENAR*** *a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, practique al señor JOSÉ IGNACIO URBANO los conceptos médicos ordenados conforme al Acta No. 86502 del 19 de mayo de 2016 y que dentro de los quince (15) días siguientes a ello fije fecha para realizar la Junta Médico Laboral definitiva, la cual debe realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes. (…)"*

3. Dicha sentencia fue notificada mediante oficio No. 6830 del 28 de septiembre de 2017, al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar y mediante oficio No. 6831 a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y por correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co; disanejc@ejercito.mil.co; MariaL.Gomez@ejercito.mil.co, ayudadisana@ejercito.mil.co.

4. El accionante, en escrito radicado el 24 de agosto del año en curso, manifiesta que desde la emisión del fallo de tutela no ha sido posible que se practiquen en su totalidad los conceptos médicos, que aún le falta la valoración por NEUROLOGÍA, especialista que había ordenado el examen de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, el cual ya fue realizado, sin embargo, no le han asignado la fecha para la lectura del examen y la emisión del concepto por dicha especialidad, lo cual ha impedido que se le fije fecha para la Junta Médico Laboral.

5. En auto del 25 de agosto de 2020 y previo a dar apertura al incidente de desacato, se ordenó requerir al Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela. (archivo digital5).

6. Tal decisión se comunicó a dicho funcionario a los correos electrónicos juridicadisan@ejercito.mil.co; y disanejc@ejercito.mil.co; y como no se obtuvo respuesta alguna, se ordenó iniciar el trámite incidental contra el Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, mediante auto del 2 de septiembre de 2020 , y se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, decisión que notificada a los correos electrónicos mencionados. (Archivo digital 8 y 9)

7. En escrito recibido el 25 de septiembre vía correo electrónico, enviado por el accionante, informa que su abogada de confianza entabló comunicación el 22 de septiembre de 2020 con el señor César Martínez, contratista del Ejército Nacional, quien informó que debía remitir correo electrónico al área encargada del DISAN EJÉRCITO NACIONAL, para que los mismos efectuaran la autorización de solicitudes de NEUMOLOGÍA y NEUROLOGÍA, y en tal sentido, en la misma data, se remitió email al correo autorizacionesdisanejc@gmail.com, el 24 de septiembre de los corrientes se informó lo siguiente:

"Buenos días Sr usuario, tenga en cuenta lo siguientes requisitos para autorizar conceptos médicos: 1. debe cumplir con los tres sellos, uno seco, el del médico de medicina laboral y el de la dirección de sanidad. 2. si requiere servicio para HOMIC debe traer la hoja de referencia que se la dan donde saco el documento del concepto si no cumple con todos los requisitos será devuelta y tendrá que enviar el correo nuevamente con todos los documentos adjuntos, por favor no responda este correo envíe uno nuevo. NOTA: NO SE OBSERVAN SELLOS SECOS DEBE ESCANEARLO DE TAL MANERA QUE SE PUEDAN APRECIAR. GRACIAS POR HACER USO DE ESTE MEDIO PARA REALIZAR LAS AUTORIZACIONES, CUANDO SE ENVÍEN LAS AUTORIZACIONES DEBERÁ DESCARGAR E IMPRIMIRLAS Y ANEXARLAS A LA ORDEN MEDICA (VERIFICAR EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y/O CORREOS NO DESEADOS) RECUERDE PARA SOLICITAR SU CITA SI SU ESM DESTINO ES UN DISPENSARIO EN BOGOTÁ D.C. COMUNÍQUESE AL 7944222 Y SI ES EN EL HOSPITAL MILITAR 3598888 CORDIALMENTE GESTIÓN AUTORIZACIONES DISAN EJC."

Ante tal hecho se le comunicó tal situación al señor César Martínez, quien el mismo día allegó formatos de solicitud de concepto médicos actualizados a 24 de septiembre de 2020, los cuales fueron remitidos por correo electrónico al área antes aludida sin que exista algún pronunciamiento adicional.

8. RESPUESTA DEL ACCIONADO.

El Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante oficio No. 2020339001694441 del 25 de septiembre de 2020 informa que los conceptos médicos que ya se encuentran cerrados y con calificación definitiva a favor del accionante José Ignacio Urbano son los siguientes:

- REUMATOLOGÍA
- MEDICINA INTERNA
- CIRUGÍA VASCULAR

- ORTOPEDIA
- ADUOMETRÍA TONAL SERIADA
- NEUROLOGÍA
- OFTALMOLOGÍA
- OTRORRINO
- NEUMOLOGÍA
- DERMATOLOGÍA

Que los conceptos médicos pendientes por realizar según la revisión de los galenos de medicina laboral son los siguientes:

- NEUROLOGÍA
- NEUMOLOGÍA

Que para dar celeridad al proceso médico laboral se requiere al dispensario médico de la ciudad de Neiva para la programación de las citas para los conceptos médicos faltantes, sin embargo, advierten que las órdenes de los conceptos médicos son imágenes borrosas, por lo que un galeno de medicina laboral procede a reexpedir los conceptos médicos con la siguiente nota médica:

2020-09-24 10:46:59:06818 TE.ARLEYSUAREZ dice :
Caso Dra. Cielo Ortiz , TUTELA No. 2017-0046900 SE REVISA EXPEDIENTE Y SE REEXPIDEN CONCEPTOS PENDIENTES POR NEUROLOGIA IDX CEFALEA G43X Y NEUMOLOGIA IDX ASMA J45X

Por lo cual procede la Dirección a re-expedir dichos conceptos médicos junto con las órdenes correspondientes con fecha 24 de septiembre de 2020. Además, se informa que se han emprendido las acciones tendientes a la programación de los conceptos médicos aquí referenciados, por lo que se ha establecido constante comunicación con la apoderada del accionante, ya que para la consecución de estas especialidades, se requiere de unas autorizaciones las cuales ya fueron solicitadas a través de unos correos habilitados para la misma.

Ante lo anterior, solicita se otorgue un término razonado para la consecución de los conceptos médicos faltantes, toda vez que, como se ha venido expresado en los oficios allegados, lo que se busca en esta etapa de la consecución de la totalidad de los conceptos médicos es la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías o remisiones.

Finalmente solicita se declare el cumplimiento del fallo en contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que ha realizado las gestiones

pertinentes para dar acatamiento a las órdenes impartidas por el despacho y además de ello se otorgue un término moderado para realización de los conceptos médicos, lo anterior sujeto a la disponibilidad de los establecimientos médicos, dado que la atención se encuentra reanudándose paulatinamente por la coyuntura que atraviesa el país por el virus del COVID -19.

9. ETAPA PROBATORIA.

Encontrándose debidamente notificado el Director de Sanidad del Ejército Nacional y vencido en silencio el término de traslado, se decretaron pruebas mediante auto del 15 de septiembre de 2020.

El Jefe de Medicina Laboral Quinta División, mediante oficio No. 2020515007960633 del 18 de septiembre de 2020, informa que una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral lbagué se evidencia que el señor JOSÉ IGNACIO URBANO, no ha terminado de practicarse los respectivos conceptos médicos de NEUMOLOGIA (asma) DERMATOLOGIA (onicomicosis y cicatrices), reiterando que al no estar valorados la totalidad de conceptos no puede la oficina de medicina laboral fijar hora y fecha para convocar la calificación definitiva de la junta médico laboral. Que ya se le cargaron al accionante y valorados los conceptos de *Audiometría, Cardiología, Cirugía Cardiovascular, Colocprotología, Oftalmología, ortopedia, Potenciales Evocados Auditivos. Psiquiatría Comité Basan, Reumatología, Urología.* Aduce que es gestión del accionante frente al establecimiento de sanidad del Ejército BASPC No. 9 CACICA PIGOANZA, para que le asignen las respectivas citas por NEUMOLOGÍA Y DERMATOLOGÍA, para así poder terminar la práctica de los conceptos médicos y poder convocar a la respectiva junta medico laboral. Allega las solicitudes de conceptos médicos en dermatología y Neumología.

El Hospital Militar Central, mediante oficio del 21 de septiembre de 2020, informa que revisado el sistema de información de la entidad, no se encuentran registros que demuestren que el accionante se le hayan asignado citas médicas o prestado servicios en la institución por la especialidad en neurología en los últimos 3 años y que no tiene pendientes autorizaciones dirigidas a esa entidad.

Por su parte, el Director Regional de Sanidad Militar No. 12 ESMBASPC09, en oficio 0351 del 21 de septiembre de 2020, frente al interrogante si al señor José Ignacio Urbano le fue asignada cita médica por la especialidad de Neurología para la lectura del examen de Tomografía Computada de Cráneo Simple, informó que se

estableció contacto con el señor José Ignacio Urbano, vía celular No. 3122990750 el día sábado 18 de septiembre de los corrientes que al preguntársele si esta gestión ya se había llevado a cabo, manifestó que no ha solicitado cita para la lectura del examen en comento y el motivo por el cual no la había solicitado en el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 9 "Cacica Gaitana" en esta ciudad, era porque el examen debía de entregarlo cuando asistiera para la realización del concepto de Neurología y que este se realizaba en Sanidad Militar Medicina Laboral en la ciudad de Bogotá; pero que con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia a causa del COVID-19, no había solicitado fecha y hora para la realización de los conceptos que tiene pendientes por ejecutar. De igual forma, que se le exhortó a solicitar la cita para los conceptos médicos que se encuentran pendientes y se le indicó un número telefónico para gestionar lo pertinente.

En cuanto, si el señor General Director de Sanidad del Ejército Nacional emitió alguna orden al respecto, informa que es Sanidad Militar del Ejército Nacional en cabeza de su Director, quien ordena la realización tanto de los conceptos médicos como la fecha para llevar a cabo la Junta Médica Laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema Jurídico.

Corresponde definir si debe imponerse sanción por desacato al señor Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en su condición de Director de Sanidad Ejército Nacional, al no haber dado estricto cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Sala el día 26 de septiembre de 2017.

Para tal finalidad se analizará si se configuran los elementos de la responsabilidad del sancionado y si la sanción resulta idónea y proporcional.

2. Marco normativo aplicable

Las potestades sancionatorias se encuentran previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y las ejerce el juez por medio del incidente de desacato, que

tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a obedecerla. El referido artículo, textualmente establece:

> *«**Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».*

El desacato apunta a establecer una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente y las circunstancias que hayan rodeado su conducta, de modo que el incidente es una herramienta de carácter persuasivo con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto y multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial.

En la medida que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica.

Resulta evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Es así que para el efecto se debe identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden judicial que se alega desacatada, correrle el traslado respectivo, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión y pronunciarse sobre el incidente, para lo cual debe valorar si la orden judicial fue desacatada y si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción; y si se sanciona, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

3. Del debido proceso en el trámite incidental.

La Corte Constitucional en sentencia C–367 de 2014[1] ha indicado que para exigir el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: "*(i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".*

En esta misma sentencia se sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: *"(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo."*

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

[1] Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre *"Disposiciones generales y procedimiento";* y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre *"Sanciones".*

En cuanto al **elemento subjetivo** se refiere a la **actitud negligente u omisiva del funcionario** encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, hizo relación en la aludida sentencia indicando que la doctrina pacífica de ese tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, es la siguiente:

> *"[…] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del* ***grado de jurisdicción de consulta*** *en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción*

---

tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

También refirió que: *"Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante.*

Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

(...) la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento. (...) también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato".

Para la Sala es claro que el incumplimiento de una providencia judicial dictada dentro de una acción de tutela es una violación directa de la Constitución Política, por cuanto frustra la consecución de los fines esenciales del Estado y la esencia de la acción de tutela y como ya se precisó, además de los poderes del juez para hacer cumplir el fallo, se tienen los poderes sancionatorios a través del incidente de desacato, los cuales, en principio, se afianzan en la demostración de una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente y las circunstancias que hayan rodeado su conducta, de modo que el incidente es una herramienta de carácter *sancionatorio* y además eminentemente *persuasivo*, porque siempre se propende para que el accionado cumpla la orden dada en la sentencia de

tutela y si ello, a pesar de los requerimientos, no se logra, se procede a imponer las sanciones de arresto y pecuniarias que correspondan[2].

Se resalta que si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente y de ahí que no sea legítima la expresión "*o a quien haga sus veces"*, que en muchas ocasiones suele utilizarse, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto**.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden.

Resulta evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Es así que para el efecto que se expone se debe identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden judicial que se alega desacatada, a fin de correrle el traslado respectivo, practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión y pronunciarse sobre el incidente, para lo cual se debe valorar si la orden judicial fue desacatada y si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción; y si se sanciona, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Del caso concreto

JOSÉ IGNACIO URBANO instauró acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y esta corporación mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017, le amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso y le ordenó a tal entidad que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal sentencia, le practicara los conceptos médicos ordenados en el Acta No. 86502 del 19 de mayo de 2016 y que dentro de los quince (15) días siguientes a ello fijara fecha para realizar la Junta Médico Laboral definitiva, la cual debía realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

El 24 de agosto del año en curso, el accionante manifiesta que dicha autoridad no ha cumplido tal sentencia, que aún le falta la valoración por

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, **Auto del 2 de marzo de 2017**. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad.: 11001-03-15-000-2016-03415-02(AC) A.

NEUROLOGÍA, especialista que había ordenado el examen de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, el cual ya fue realizado, sin embargo, no le han asignado la cita para la lectura del examen y la emisión del concepto por dicha especialidad, lo cual ha impedido que se le fije fecha para la Junta Médico Laboral.

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 y previo a dar apertura al incidente de desacato, se ordenó requerir al Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela y como no se obtuvo respuesta, se ordenó iniciar el trámite incidental mediante auto del 2 de septiembre de 2020 y se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, (Archivo digital 8 y 9)

Es del caso precisar que el artículo 18 del Decreto 1796 de 2000, señala que es competencia del Director de Sanidad autorizar y convocar a la Junta Médica:

> *"ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.*
>
> *PARÁGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado."*

Si bien el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional no es el funcionario competente para realizar o practicar los exámenes ni emitir conceptos médicos con los cuales debe dictaminarse el retiro del servicio del personal vinculado a esa institución, si es el de mayor jerarquía dentro del área de la salud de la institución y tiene la específica potestad de impartir las órdenes o directrices al personal que se encuentra bajo su mando, entre los que se encuentra el de Medicina Laboral y Directores de los Establecimientos de Sanidad Militar y por tanto, es el directo responsable para dar cumplimiento a la orden de tutela de la referencia.

En este caso, frente al incumplimiento de la sentencia 26 de septiembre de 2017 que ha informado el accionante JOSÉ IGNACION URBANO, la Sala encuentra demostrado que el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha realizado las gestiones administrativas necesarias tendientes a cumplir tal decisión judicial y que han sido otras circunstancias ajenas a su voluntad que han impedido realizar la junta médica que requiere el accionante, pues a la fecha solo se encuentra

pendiente la valoración por NEUROLOGÍA y NEUMOLOGÍA que solo puede solicitar el interesado.

En efecto, según el informe rendido por el Director Regional de Sanidad Militar No. 12 ESMBASPC09, en oficio 0351 del 21 de septiembre de 2020, el accionante José Ignacio Urbano le manifestó vía telefónica -celular 3122990750- el día sábado 18 de septiembre de los corrientes, que no ha solicitado cita por la especialidad de Neurología para la lectura del examen de Tomografía Computada de Cráneo Simple, porque en el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 9 "Cacica Gaitana" en esta ciudad, le indicaron que dicha valoración debía entregarla cuando asistiera para la realización del concepto de Neurología y que este se realizaba en Sanidad Militar Medicina Laboral en la ciudad de Bogotá; pero que con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia a causa del COVID-19, no había solicitado fecha y hora para la realización de los conceptos que tiene pendientes por ejecutar. Según dicho funcionario, se le exhortó a solicitar la cita para los conceptos médicos que se encuentran pendientes y se le indicó un número telefónico para gestionar lo pertinente.

Lo anterior es confirmado por el accionante en el escrito del 25 de septiembre de 2020, en donde explica que ya le expidieron la autorización para las especialidades de NEUMOLOGÍA y NEUROLOGÍA, tal como lo informa el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante oficio No. 2020339001694441 del 25 de septiembre de 2020, para lo cual incluso re-expidieron dichos conceptos médicos junto con las órdenes correspondientes con fecha 24 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, se advierte que la apoderada del accionante y el funcionario encargado de realizar los trámites administrativos han estado en constante comunicación a efectos de enviar los documentos vía correo electrónicos, para cumplir con parámetros de los nuevos canales de atención, pues las citas médicas se han venido reanudando paulatinamente por la coyuntura que atraviesa el país por el virus del COVID -19.

De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que si bien se encuentra pendiente de que se practique la valoración por las especialidades en Neurología y Neumología, para con fundamento en dichos conceptos se practique Junta Médico Laboral, y como ya se precisó, que el señor Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en su condición de** Director de Sanidad del Ejército Nacional, a través del director regional y demás subalternos, informa que ya se expidieron las respectivas órdenes médicas y las mismas se encuentran en trámite para la

respectiva asignación de cita médica a solicitud del usuario, es claro que no se dan los supuestos necesarios para imponer sanciones por desacato.

La Sala pone de presente que el buen funcionamiento de todas las entidades públicas del Estado en el presente año, ha sido afectado por la pandemia del coronavirus COVID -19 y que ello ha generado tardanza, dilaciones y aplazamientos de muchas actividades, actuaciones, trámites y procedimientos médicos y atenciones en salud. No puede desconocerse esta situación y realidad y menos en casos como el que se examina, en donde se ventila precisamente el cumplimiento de una gestión administrativa relacionada con el servicio de salud, en el que la imposición de la sanción necesariamente depende de esta generalizada situación de crisis institucional.

Para esta Sala de Decisión es claro que el incumplimiento de una providencia judicial dictada dentro de una acción de tutela es una violación directa de la Constitución Política, por cuanto frustra la consecución de los fines esenciales del Estado y la esencia de la acción de tutela y como ya se precisó, además de los poderes del juez para hacer cumplir el fallo, se tienen los poderes sancionatorios a través del incidente de desacato, pero estos, solo se afianzan en la demostración de una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente y las circunstancias que hayan rodeado su conducta, de modo que el incidente es una herramienta de carácter *sancionatorio* y además eminentemente *persuasivo,* porque siempre se propende para que el accionado cumpla la orden dada en la sentencia de tutela y si ello, a pesar de los requerimientos, no se logra, se procede a imponer las sanciones de arresto y pecuniarias que correspondan[3].

Se resalta que si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente y de ahí que no sea legítima la expresión "*o a quien haga sus veces",* que en muchas ocasiones suele utilizarse, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto**.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden.

Resulta evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, **Auto del 2 de marzo de 2017**. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad.: 11001-03-15-000-2016-03415-02(AC) A.

Es así que para el efecto que se expone se debe identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden judicial que se alega desacatada, a fin de correrle el traslado respectivo, practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión y pronunciarse sobre el incidente, para lo cual se debe valorar si la orden judicial fue desacatada y si la persona obligada la cumplió o no, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción; y si se sanciona, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En resumen: considera la Sala que por el momento no hay razones suficientes para continuar con este trámite incidental y que por ello, lo jurídico es ordenar su archivo, puesto que no se dan los supuestos necesarios de responsabilidad subjetiva y objetiva que indiquen la posible trasgresión de los derechos fundamentales del actor[4], toda vez que se encuentra acreditado que el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la referida sentencia de tutela y que le corresponde al accionante solicitar las citas que ya le fueron autorizadas. Si fuere el caso y no se le brinda la atención que requiere, podrá iniciar nuevo trámite incidental para que se cumpla lo ordenado en esta acción.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, NO incurrió en desacato al fallo de tutela del 15 de agosto de 2017, proferido por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor JOSÉ IGNACIO URBANO que solicite la cita en la especialidad en NEUROLOGÍA y NEUMOLOGÍA que requiere y al Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA para que una vez se normalice la situación de emergencia en salud en que se encuentra el país y esa entidad, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para asignar tal cita médica y las que sean necesarias, y luego, se convoque a la Junta Médico Laboral.

TERCERO: ARCHIVAR el presente tramite incidental.

---

[4] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicación No. 05001-23-33-000-2012-00670-01AC. Auto del 29 de octubre de 2014. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcelas.

CUARTO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, 29 de septiembre de 2020

Conjuez Ponente	: **CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCÍA**
Radicación	: 410012333000-**2019-00114-**00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Contra	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Como la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) el despacho le dará el impulso correspondiente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, lo cual se hará de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditar su cumplimiento ante la secretaría del Tribunal para que esta proceda a notificar la admisión y empiecen a correr los términos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez (C.C. 12.272.912 y T.P. 189.513) para que actúe como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCÍA
Conjuez Ponente

G.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAG. PONENTE	**: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410012333000–**2020–00663**–00
REMITENTE	: GOBERNADOR DEL HUILA
ACTO A REVISAR	: ACUERDO No. 004 DE 2020 DE YAGUARÁ
MEDIO DE CONTROL	: OBSERVACIÓN
A. I. No.	: 35 – 09 – 353 – 20

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de observación, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente, menos el poder y el acto administrativo de representación judicial porque no prueba de los hechos (f. 02 del exped. digital).

2. PRUEBAS DE OFICIO.

OFICIAR al departamento administrativo jurídico del departamento del Huila, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, remita al Tribunal el comprobante del envío del escrito de las observaciones y el reporte del recibo por el alcalde, personero y presidente del concejo del municipio de Yaguará (artículo 120 del Decreto 1333 de 1986).

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

EGL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 41 001 23 33 000 – **2020 – 00695** – 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO No. 05 DE 2020 – MPIO. DE OPORAPA
MEDIO DE CONTROL : OBSERVACIÓN
A. I. No. : 34 – 09 – 352 – 19

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se decretan las siguientes pruebas:

1. DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Documental aportada. Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de observación (archivo PDF No. 2, exp. digital), menos el acto administrativo de representación judicial porque no es prueba de los hechos. A dichos documentos se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. MUNICIPIO DE OPORAPA y CONCEJO MUNICIPAL.

2.1. Documental aportada. Tener como pruebas los documentos aportados con su intervención que cumplan los requisitos de ley (Archivo comprimido No. 09 y 12 a 20, exp. digital), salvo los poderes por no ser un medio de prueba.

Dichos documentos se ponen en conocimiento de las partes para su contradicción.

2.2. Testimonial e interrogatorio. No se decreta el testimonio e interrogatorio de Damián Sterling Molina (Presidente del Concejo Municipal) y Javier Motta Ortiz (Secretario de dicha corporación), porque resultan improcedentes e innecesarios dado que no se justificó el objetivo de su práctica y además porque para resolver el presente asunto el Tribunal considera suficiente la prueba documental decretada en esta providencia.

2.3. Inspección judicial con perito. Se niega la inspección judicial al libro de actas del Concejo Municipal de Oporapa y audios por innecesaria, pues para la verificación de los hechos resultan suficientes las pruebas aquí decretadas y no se requiere de conocimientos técnicos o especializados para el esclarecimiento de alguno.

3. PRUEBA DE OFICIO.

OFICIAR al Concejo Municipal de Oporapa Huila, para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, remita al Tribunal copia del acta del segundo debate llevado a cabo en la sesión plenaria del 30 de mayo de 2020, donde se aprobó el Acuerdo Municipal No. 005 de 2020, "por medio del cual se adicionan recursos correspondientes a régimen subsidiado, salud pública y aportes patronales, al presupuesto de rentas, gastos e inversión del municipio de Oporapa para la vigencia fiscal del 2020".

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Reconocer personería adjetiva a la abogada María Cristina Luna Calderón, con C.C. No. 66.992.915 y T.P. No. 303.018, para que actúe como apoderada del municipio de Oporapa y el Concejo municipal de dicha localidad en los términos y para los fines de los poderes conferidos (Archivo PDF No. 09 y 020, Exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Medio de Control : Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos
Demandante : ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y otros
Radicación : 41001-23-33-000-**2020-00726**-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión del presente medio de control.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

No se aportó constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De otra parte, deberá allegar el escrito de agotamiento del requisito que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo adjuntado como cumplimiento de lo ordenado, no logra acreditar tal imposición, ya que solo visualiza el presunto envío a los correos de los demandados del escrito encaminado a solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por lo que siendo los accionados un número de 15, la misma cantidad de solicitudes deberán ser acreditadas en el sentido indicado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los referidos

defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará, tal como lo dispone el artículo en cita.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Protección de los derechos e intereses colectivos promovida por **ADADIER PERDOMO URQUINA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y otros**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ADADIER PERDOMO URQUINA** (C.C. 83.181.669 T.P. 177.168 del C. S. de la J.), para que actúe en nombre propio.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
ENTIDAD REMITENTE	**MUNICIPIO DE TELLO**
ACTO	**DECRETO No. 084 DE 2020**
DECISIÓN	**NO AVOCA**
RADICACIÓN	**41-001-23-33-000-2020-00735-00**

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 084 del 29 de agosto de 2020, expedido por el municipio de Tello - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Alcalde del Municipio de Tello - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 084 del 29 de agosto de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 y se establece el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el municipio de Tello – Huila y se dictan otras disposiciones"*

2. El día 16 de septiembre de 2020, el alcalde de Tello - Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co,* copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad,** de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994**,** siendo remitida el 17 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 084 del 29 de agosto de 2020, proferido por el municipio de Tello - Huila, mediante el cual se adoptan medidas con ocasión a la situación epidemiológica causada por el COVID 19?

2. El marco normativo y jurisprudencial/*control inmediato de legalidad.*

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario"*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente el Presidente de la Republica expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario"*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 *"por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia",* establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

> ***"Artículo 20***. ***Control de legalidad***. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

> *"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley*

Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley."

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de "revisión automática" que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y ***como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción****, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento." – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del "*control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*" (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

"…es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción[1]" (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

> *"De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)."*[2]

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Alcalde del municipio de Tello– Huila expidió el Decreto No. 084 del 29 de agosto de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 y se establece el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el municipio de Tello – Huila y se dictan otras disposiciones"*, invocando para el efecto las facultades establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Presidencial 1168 del 25 de agosto de 2020.

Con base en dichas facultades, adoptó e impartió entre otras, las siguientes medidas policivas y administrativas:

- Estableció la fase de asilamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.
- Distanciamiento Individual responsable con los protocolos de bioseguridad
- Ordena toque de queda desde el 1° de septiembre al 1° de octubre dentro del horario de 10:00 pm a 5:00 am de lunes a domingo.
- Relaciona las actividades que se encuentra exceptuadas a dichos ordenamientos.
- Señala las actividades no permitidas
- Adopta el sistema de pico y cédula par e impar.
- Establece las medidas de bioseguridad obligatoria.
- Permite actividades físicas.

Como primer punto, se hace necesario precisar que los alcaldes y gobernadores cuentan con facultades propias ordinarias para conservar el orden público y que, además, deben atender las instrucciones y órdenes que imparta el Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa que le confiere el numeral 4 del artículo 189, 303 y 315 de la Constitución Política.

---

[2] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

Ahora bien, examinado el contenido del acto administrativo objeto de revisión, se advierte que no se expidió dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, puesto que dicho Estado de Excepción fue decretado únicamente por 30 días, es decir, hasta el 6 de junio de 2020, y como el Decreto 084 fue proferido el 29 de agosto de 2020, se concluye que no es objeto de control inmediato de legalidad porque no fue dictado dentro de tal periodo.

Adicionalmente, se precisa que las facultades de policía se encuentran previstas en el artículo 315 de la Constitución Política[3] y que fueron reglamentadas en la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia",* específicamente los artículos 14 y 202, los cuales facultan a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad pública[4].

Finalmente, se observa que, el acto administrativo en análisis adoptó en el municipio de Tello las medidas dispuestas en el Decreto Presidencial No. 1168 del

---

[3] *Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: "2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

[4] *"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las Leyes que regulan la materia.*
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."
"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
***5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados**.*
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las Leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

25 de agosto de 2020, el cual fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un Decreto legislativo expedido dentro del Estado de Excepción que active el control inmediato de legalidad que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

En resumen, el Decreto No. 084 del 29 de agosto de 2020, expedido por el alcalde de Tello - Huila, se sustentó en las facultades de policía constitucionales y legales ordinarias y excepcionales y no en desarrollo de un Decreto legislativo expedido por el gobierno nacional dentro del marco general del Estado de Excepción. En conclusión, No se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para *"avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad"*, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 084 del 29 de agosto de 2020 *Por el cual se adoptan medidas en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 y se establece el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el municipio de Tello – Huila y se dictan otras disposiciones"* expedido por el municipio de Tello - Huila

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e236db1f9eeaf07bae3fb632fd73c3a579a5394133e4566be253464f8743b**
Documento generado en 25/09/2020 09:57:25 a.m.